



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el doce (12) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2022-00241-02 P.T. No. 20.776  
NATURALEZA: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR.  
DEMANDANTE BANCO POPULAR.  
DEMANDADO: UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS -UNEB Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto del levantamiento del fuero sindical del señor ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA y autorización para ser despedido, por los motivos anteriormente esbozados. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, a saber, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. y fijar como agencias en derecho, correspondientes a la segunda instancia, la suma de \$200.000 (dos cientos mil pesos) a cargo del señor ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veinte (20) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSE ANDRES SERRANO MENDOZA**

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL  
(PERMISO PARA DESPEDIR)  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA y LA UNIÓN NACIONAL  
EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB"  
Radicado Juzgado No. 54-001-31-05-001-2022-00241-00  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Partida Tribunal No. 20.776  
Tema: Apelación sentencia -demandante

**San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, promovido por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de fuero sindical, instaurado por el BANCO POPULAR en contra de ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA, vinculado, la organización sindical, UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB".

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda al señor ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA, para que previos los trámites del proceso especial de fuero sindical, se declare la existencia de la causa legal invocada para terminar el contrato de trabajo del señor demandado, en consecuencia, se autorice a terminar por justa causa dicho contrato.

**II. HECHOS**

Para sustentar sus pretensiones, la parte demandante se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Que el señor ANGEL MIGUEL RODRIGUEZ OCHOA, se vinculó al Banco Popular a través de un contrato de trabajo a término indefinido el día 2 de enero de 2.006.
2. Que en la actualidad el demandado se desempeña en el cargo de Cajero Principal, en la oficina Cúcuta del Banco Popular, en dicha capital.
3. Que el salario básico que está devengando el demandado es la suma de \$3.115.362.
4. Afirma, que el Banco Popular S.A., fue una Sociedad Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a partir del 21 de noviembre 1.996 se transformó en una sociedad comercial anónima de carácter privado.
5. Asegura, que en el Banco Popular S.A. existe una organización sindical denominada Unión Nacional de Empleados Bancarios "UNEB", y el Ministerio de Trabajo otorgó la personería jurídica No. 1503 de octubre de 1.958, y mediante registro No. JD 074 del 26 de noviembre de 2.019, ordenó inscribir la nueva Junta Directiva Nacional de la Organización sindical UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB".
6. Sostiene que el demandado se encuentra afiliado a la UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS "UNEB", organización que lo designó en el cargo **de Tesorero**, gozando de la garantía de fuero sindical.
7. Manifiesta, que el demandado, como Cajero Principal de la oficina de Cúcuta y custodio del dinero, el viernes 13 de mayo de 2.022, en la oficina Cúcuta, realizó el cuadro de caja, esto es, el conteo de efectivo de la bóveda auxiliar y registró en el fajo denominado "pico" **37 billetes de cincuenta mil pesos, para un total de ese fajo de \$1.850.000.**
8. Relata que el día lunes 16 de mayo de 2.022, la Contraloría del Banco decidió practicar, junto con el demandado, un arqueo al dinero existente en la bóveda auxiliar, en la que se estableció **un faltante de 20 billetes de cincuenta mil pesos**, del fajo pico, es decir, por la suma un millón de pesos, solo se encontraron 17 billetes de \$50.000.
9. Asegura, que al revisar los videos del día 16 de mayo de 2022, se aprecia que el demandado, después de haberse identificado el faltante del dinero en la bóveda auxiliar y una vez él realizó la provisión al cajero auxiliar y después de haberse agachado cinco veces debajo de la mesa en donde se realizó la verificación, pone debajo de esa mesa, esto es, a las 8.36.53 am, el fajo de los 100 billetes de \$10.000.00, es decir, la suma de \$1.000.000.

10. Que a las 9.09.32 am, según lo registran los videos de seguridad, el demandado les manifestó a los auditores que el dinero faltante se encuentra debajo de la mesa en donde se realizó el arqueo, es decir, que aparece un fajo de 100 billetes, de diez mil pesos (\$10. 000.00), para un total de \$1.000.000.
11. Arguye que la conducta del demandado, pone de presente, la violación de todos los protocolos y manuales dispuestos por el Banco empleador; además, intentando engañar a los auditores con el propósito de hacerles creer que el dinero y el cuadro de la bóveda estaba completo y que no existía faltante alguno.
12. Que los auditores de la contraloría decidieron, entre las 9.17 am y las 9.33.55 am, realizar un arqueo a la estación de trabajo del demandado y determinaron un faltante de \$1.000.000.
13. Expone que el demandado, intentando, infructuosamente, justificar el descuadre y/o faltante, informó a los auditores que **ese faltante es producto del error en que incurrió en la provisión de dinero al cajero auxiliar**, a quien supuestamente le había entregado \$24.207.500, pero que solo había registrado la suma de \$23.207.500, siendo que esa operación la verifica el documento "PROVISIÓN Y DEVOLUCIÓN DE EFECTIVO DE CAJEROS", es decir, por la suma de \$23.207.500., suceso que se verifica con el aplicativo SOFIA.
14. Indica que la caja auxiliar, a cargo del señor Rubén Darío Galvis Contreras, también fue objeto de arqueo por la Contraloría ese día 16 de mayo de 2.022, procedimiento que arrojó como resultando un sobrante de \$1.000.000, es decir que, *nuevamente, se intentó confundir, a los auditores y justificar la supuesta provisión errada que el demandado había brindado al cajero auxiliar, siendo que el documento "provisión y devolución de efectivo de cajeros" suscrito por el mismo demandado, solo da cuenta de la provisión por la suma de \$23.207.500 y jamás por la cantidad de \$24.207.500.*
15. Sostiene que la evidencia fílmica verifica que a las 8.44 am, el señor Omar Antonio Pérez Gómez -Fiscal de la organización sindical y asesor comercial y de servicios de la oficina Cúcuta- efectúa un retiro de su cuenta de ahorros 230-451-02059-8, en el cajero automático de esa misma oficina, por valor de \$1.000.000, suceso que se verifica con el aplicativo SOFIA; suma que luego fue transferida a la señora Jacqueline Rodríguez Sierra, esposa del señor Omar Antonio Pérez, quien es también funcionaria del Banco Popular y suplemente de la Junta de la subdirectiva de Cúcuta.
16. Afirma que el señor Omar Antonio Pérez Gómez -asesor comercial y de servicios de la oficina Cúcuta-, según lo registra el sistema de seguridad del Banco, a las 9.22.51 am, envía el dinero en un

sobre, al cajero auxiliar, con el guarda de seguridad, dinero que fue transferido ese mismo día por su señora esposa a las 8.32 am.

17. Asegura que el demandado faltó gravemente a sus obligaciones y deberes legales, contractuales, reglamentarias y convencionales.
18. Que el Banco, en forma previa, agotó el procedimiento establecido convencionalmente, citando al demandado a la diligencia de descargos, con el fin de que ejerciera el derecho de defensa y el debido proceso; sin embargo, afirma que el demandado dio explicaciones que no fueron satisfactorias, razón por la que se dio por terminado el contrato de trabajo el 02 de agosto de 2022.

### III. RESPUESTA DEL DEMANDADO.

Notificado el libelo al señor demandado y a la asociación sindical, no dieron contestación a la demanda.

### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Tramitada la litis, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), resolvió, Levantar la prerrogativa del fuero sindical de ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA, en consecuencia, conceder a la parte demandante BANCO POPULAR S.A., el permiso solicitado de conformidad con las motivaciones que antecede. No hubo excepciones y condenó al demandado en costas procesales.

**El Juez A quo argumentó**, que está demostrado el vínculo laboral entre las partes, la calidad de aforado del demandado según Registro 064 del 16 de septiembre de 2019 proferida por Luis Ferney Peña Méndez inspector de trabajo de la dirección territorial Norte de Santander, en el que la Junta Directiva del sindicato UNEB, se registró como tesorero.

Consideró que el problema jurídico se reducía a establecer si se configura la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y ordenar el levantamiento del fuero sindical del que goza el señor Rodríguez Ochoa.

El A quo leyó la carta de terminación de contrato entregada por la entidad bancaria al demandado, fechada el 3 de agosto de 2022, en la que expone los hechos ocurridos el 16 de mayo de 2022 respecto al faltante del dinero durante la revisión realizada por parte de la contraloría interna del banco, que en sus apartes pertinentes indica: *“en este sentido, usted ha demostrado que no es una persona confiable por lo que el banco no puede continuar tolerando este tipo de conductas que son contrarias a los principios y valores con los que debe contar un trabajador al servicio de la entidad, con estos hechos graves queda claramente demostrado que usted configuró con su actuar una*

*conducta reprochable inadecuada e irresponsable conductas que son violatorias de sus obligaciones reglamentarias definidas...”.*

Resaltó, que el banco demandante encontró que el demandado incumplió con las obligaciones contenidas en la cláusula 6ª literales B-C y J, art. 85 literales e, g, y n del art. 85, art. 87 numerales 12 y 31, art. 94 numerales 53 y 50, art. 104 numerales 16 y art. 107 numeral 4º del Reglamento de Trabajo, en concordancia con el artículo sexto literal a numeral 6º de la convención colectiva de trabajo que se allegaron también del 13 de enero de 1978 y el artículo 62 literal a numeral sexto del código sustantivo del trabajo subrogado por el artículo séptimo del decreto 2351 de 1965.

Señaló, que los testigos fueron concurrentes al manifestar, que durante la diligencia de descargos al señor demandado se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no obstante, éste no dio una explicación válida suficiente y convincente sobre la situación presentada en cuanto a esa diferencia de un millón de pesos; además, que se probó la desaparición del pico de billetes de denominación \$50.000, pero el que luego encontró el demandado, eran de \$10.000.

Determino como demostrada, que el demandado configuró una conducta inadecuada por incumplimiento de sus obligaciones en el cargo de cajero principal de la entidad demandante, actuación que no pudo justificar de manera valedera y razonable. Igualmente, encontró probado, que a la oficina donde se desarrolló el conteo o auditoría de esos dineros, solo tenían acceso el cajero principal que era el responsable de esa bóveda de esos dineros, los auditores y la gerencia, además, mediante videos quedó evidenciado paso por paso todo el desarrollo de dicha auditoría; razones por las cuales, autorizó el levantamiento del fuero sindical por encontrarse demostrada la configuración de la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Rodríguez Ochoa.

## V. APELACIÓN

**La anterior decisión fue apelada por la parte demandante,** sustentando el recurso de la siguiente manera: **(I)** Manifestó que en el proceso se presentó una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, porque se realizó a un correo electrónico que no le pertenecía al demandado, ya que el suministrado en su hoja de vida al banco y al sindicato es Miguel1531@hotmail.com, razón por la que, considera que a pesar de no haber prosperado la nulidad en primera y en segunda instancia, el vicio procesal no se encuentra saneado ante la connotación constitucional y absoluto del mismo. **(II)** Asegura que los hechos acontecidos durante la auditoria del 16 de mayo de 2022, fueron expuestos en forma confusa por la entidad bancaria, ya que, no es comprensible, que tanto el cajero auxiliar, los asesores comerciales, y el cajero principal, se pongan de acuerdo para intentar engañar al auditor “*supuestamente con la extracción de un millón de pesos de un cajero automático, para posteriormente mediante un trámite con el señor empleado de seguridad en un sobre de manila para luego hacer*

*llegar ese dinero al cajero principal y que pudiera hacer aparecer supuestamente un fajo de billetes de 10,000 pesos debajo de una mesa".* Afirma que "desafortunadamente", el demandante no logró contraprobar las manifestaciones del banco, porque no se le brindó la posibilidad de contestar la demanda ni absolver un interrogatorio de parte.

Sostuvo que los hechos relatados por la entidad bancaria deben ser aclarados, ya que, de los mismos, se demuestra que contrario a faltar el millón de pesos, sobró un paquete con esa misma suma, pero de denominación \$10.000, de acuerdo a lo señalado por el cajero auxiliar y lo manifestado por los testigos.

Expuso, que al empleador le corresponde demostrar la justa causa para prescindir de los servicios del demandado, quien ostenta la calidad de aforado sindical; además, considera que la causal del artículo 62 del contrato de trabajo por falta grave, se asimila en sus condiciones a una sanción de acuerdo con el disciplinario y en dado caso de imputársele al trabajador, ésta debía guardar la **proporcionalidad y la gradualidad** necesaria, habida cuenta que a la fecha, el demandado ha trabajado para el banco durante 17 años, y en la actualidad, presenta problemas de salud, que *deterioran su siquis al punto que se ha visto obligado a tener tratamiento terapéutico y psicológico debido al estrés que sostiene.*

En esa medida, alega que la manera de resolver un proceso disciplinario sancionatorio, **no es precisamente el despido o terminación unilateral del contrato de trabajo también existen otras posibilidades tales como suspensión como amonestación**; además, tal como se ha demostrado con la declaración de los testigos, no existió faltante de dinero dentro de esa auditoría.

Que si bien es cierto, el banco señala a varios trabajadores vinculados en la presunta conducta, no comprende porque no se les procesó disciplinariamente como sí lo hicieron con el señor Ángel Miguel Rodríguez, generando una serie de incongruencias que no concuerdan dentro del proceso, aun teniendo en cuenta que el demandado lleva 17 años trabajando con la entidad bancaria y con problemas de salud graves, de los cuales, el banco tiene conocimiento de acuerdo a las incapacidades médicas laborales.

Insistió en que el demandado nunca pudo comparecer al despacho para responder en debida forma a la demanda, adjuntar las pruebas y contraprobar esos cargos que se le estaban imputando, por lo que, solicita sea revocado el fallo proferido en primera instancia y en su lugar, se abstenga de levantar el fuero sindical al trabajador negando el permiso para despedirlo.

Estudiado el negocio y no encontrándose causal de nulidad aparente por declarar, entra la Sala a proferir sentencia, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del CPL, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Previo a resolver el asunto, se hace preciso aclarar que en esta instancia no se hará pronunciamiento respecto a la inconformidad manifestada por el recurrente sobre la indebida notificación de la demanda, asunto que quedó resuelto y debidamente ejecutoriado mediante providencia del 03 de mayo de 2023.

### **Problema Jurídico.**

Conforme a los concretos planteamientos contenidos en el recurso de apelación, el problema jurídico planteado por la Sala, de manera metodológica, se circunscribe a establecer si en el sub-examine la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A., logró acreditar la ocurrencia de la JUSTA CAUSA prevista en el art. 6 del literal A del Artículo 62 del C.S.T, en concordancia con las disposiciones contenidas en la cláusula 6ª literales B-C y J, art. 85 literales e, g, y n del art. 85, art. 87 numerales 12 y 31, art. 94 numerales 53 y 50, art. 104 numerales 16 y art. 107 numeral 4º del Reglamento de Trabajo, invocada en contra del trabajador ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA, con el objeto de obtener el pertinente permiso judicial para levantar el fuero sindical del trabajador y proceder a su despido.

Así las cosas, no se discute en el proceso el contrato de trabajo existente entre las partes, ni el hecho que el trabajador goza de la garantía de fuero sindical por desempeñarse como tesorero de la Junta Directiva de la organización sindical denominada "UNEB"; así mismo, no es objeto de debate que la observancia plena del procedimiento disciplinario consagrado en el reglamento interno de trabajo de la empresa para proceder al despido del trabajador, amen que tampoco se discute que la mencionada Organización Sindical se encuentra debidamente constituida e inscrita ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Al respecto el artículo 113 del CPL señala: *"La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un Municipio distinto, deberán expresar la justa causa invocada."*

En este sentido, de la demanda se extrae que, el BANCO POPULAR S.A., comunicó al trabajador RODRIGUEZ OCHOA el 03 de agosto de 2022 (fls.18-30 PDF expediente digital/pruebas), su intención de dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa hasta que el Juez Laboral autorizara el levantamiento del fuero sindical, con base en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula 6ª literales b) y

c) y j) del contrato de trabajo, en el art. 85 literales e), g) y n), art. 87 numerales 12 y 31, art. 94 numerales 53 y 80, art. 104 numeral 16 y art. 107 numeral 4º del Reglamento Interno de Trabajo; art. 6º literal a), numeral 6º de del CST.

El Juez A quo al valorar las pruebas aportadas y las practicadas en audiencia, concluyó que el trabajador había causado la conducta endilgada por el empleador BANCO POPULAR que ameritaba la configuración de una justa causa para despedir, razón por la cual, declaro prospera la pretensión de la demandante y autorizó el levantamiento del fuero sindical del que goza el señor RODRIGUEZ OCHOA para dar por terminado el contrato de trabajo.

Por su parte, el apoderado judicial inconforme con la decisión, alega que la entidad bancaria no demostró la justa causa, considerando, que los hechos expuestos sobre la auditoría realizada que motivó el despido, fueron confusos al involucrar a varios trabajadores al interior del Banco y sólo investigar al demandado; además, sostiene que el señor Ángel Miguel Rodríguez Ochoa tiene 17 años prestando sus servicios para la entidad, y **la presunta conducta debería ser sancionada de forma proporcional y gradual mediante una amonestación o suspensión**, ya que al trabajador nunca se le dio oportunidad para ejercer el derecho de defensa y nunca se demostró el faltante del millón de pesos, al contrario, *sobró un paquete con esa misma suma* de acuerdo a lo señalado por el cajero auxiliar y lo manifestado por los testigos. También manifestó, que el demandado ha presentado problemas de salud, razón por la cual, solicita sea revocado el fallo de primera instancia.

### **Normatividad aplicable y Jurisprudencia relevante.**

Es del caso recordar que el artículo 39 de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación sindical. Para tal efecto, consagra que “se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”.

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en su artículo 113 y siguientes se refiere al procedimiento que se debe seguir en los procesos de levantamiento de fuero sindical o permiso para despedir a un trabajador amparado por dicha prerrogativa.

Se hace preciso indicar, que los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo de Trabajo, define la figura del fuero sindical como “*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo*”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, con la mencionada acción especial de levantamiento de fuero o de permiso para despedir a un trabajador amparado por la garantía de fuero sindical, como ocurre en el asunto sub lite, se busca amparar a un trabajador particular o a un servidor público, sea

trabajador oficial o empleado público, directivo de una organización sindical o miembro de su comisión de reclamos, respecto de quien su empleador pretenda terminar su relación laboral, aduciendo para ello una justa causa tipificada como tal, según el artículo 410 del C. S. del T. modificado por el artículo 8º del Decreto 204 de 1957, brindándosele la garantía de someter a consideración del Juez del Trabajo lo argumentado por el patrono interesado en la desvinculación de aquel para que, previo el trámite del proceso especial previsto para ello, el respectivo operador judicial determine si debe o no conceder el permiso solicitado en la demanda formulada por el empleador.

El artículo 410 del Código Sustantivo de Trabajo consagra las causales consideradas como justas para que el juez laboral otorgue autorización a un empleador para despedir a un trabajador que se encuentre amparado por el fuero sindical, siendo estas las siguientes:

*«a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y*

*b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato».*

Lo anterior implica, que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibidem, esto es, entre otras, cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

En este punto, se hace preciso recordar, **que el despido con justa causa, por regla general, no constituye una sanción disciplinaria**, salvo que en el orden interno de la empresa se la haya dado expresamente ese carácter, según posición reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, en providencia del 15 de febrero de 2011, Rad. no.39394, ha dicho: *“la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario”*.

Sin embargo, resulta claro que es inalienable la exigencia del derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, ante la existencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo, en razón a la primacía para cualquier decisión del principio de legalidad; por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que *“para el evento de la terminación del contrato con justa causa por parte del empleador, la vulneración del derecho al debido proceso se puede predicar, por regla general, en el evento de que dentro de la empresa se haya previsto*

*expresamente un procedimiento para despedir.*" (Providencia SL15245-2014.  
M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

De allí que, si bien no se le exija al empleador un procedimiento delimitado y concreto para el despido, ello no significa que este no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa; al respecto, recientemente en proveído SL2351 de 2020 la Sala de Casación Laboral ha complementado lo expuesto en precedencia y ha delimitado las garantías que deben preceder a la decisión de finalizar el vínculo laboral con base en una justa motivación, así:

*"a) La necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior; deber este que tiene como fin el garantizarle al trabajador la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo a posteriori, para evitar indemnizarlos.*

*b) La inmediatez que consiste en que el empleador debe tomar la decisión de terminar el contrato de forma inmediata, después de ocurridos los hechos que motivan su decisión o de que tiene conocimiento de estos. De lo contrario, se entenderá que fueron exculpados, y no los podrá alegar judicialmente.*

*c) Se configure alguna de las causales expresa y taxativamente enunciadas en el Código Sustantivo de Trabajo;*

*d) Si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido establecido en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo, para garantizar el debido proceso.*

*e) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido."*

### **Circunstancias fácticas y Material probatorio allegado para acreditar la conducta imputada.**

En ese contexto, el Banco demandante sostiene que la concreta conducta imputada al trabajador según la aludida documental vista a folios 18-30 de expediente digital anexo/pruebas se edifica en que el demandado, *en el ejercicio de sus funciones como cajero principal de la oficina Cúcuta, no realizó un manejo adecuado del dinerario del Banco, con base en los siguientes hechos:*

- 1) Que el día 13 de mayo de 2022, se realizó el cuadro de la caja, en el que se contó el efectivo de la bóveda auxiliar, registrándose un fajo denominado "PICO" de 37 billetes de cincuenta mil pesos (total: \$1.850.000).**

- 2) Que para la fecha del "arqueo" realizado el **16 de mayo de 2022**, por parte de la contraloría del Banco, al inicio de la jornada laboral, se verificó un faltante de un millón de pesos los cuales correspondían a veinte billetes de cincuenta mil pesos.
- 3) Alegan que las conductas del demandado durante el arqueo fueron inexplicables, porque según el registro fílmico, *se agachó en 5 oportunidades debajo de la mesa donde se realizó el conteo, y se encontró un fajo 100 billetes de diez mil pesos cada uno, para un total de un millón de pesos, con los cuales, asegura el Banco, el señor Rodríguez "pretendió engañara a los auditores haciéndoles creer que el dinero de la bóveda auxiliar estaba completo y no existía faltante, sin embargo, la denominación de billetes (\$10.000) del fajo encontrado por usted no corresponde a la denominación del billetes (\$50.000) faltantes relacionada en la relación denominada "pico"*.
- 4) Por lo anterior, asegura el Banco que, al revisar el paso a paso del registro fílmico, durante la auditoria del 16 de mayo de 2022, desde las 8:36,40 a.m., hasta las 9:09,45, se pudo establecer que el demandado después de haber realizado la provisión de dinero al cajero auxiliar, ingresó al bolsillo del pantalón del lado izquierdo el dinero, informando a los auditores que entrego por error al cajero auxiliar un valor total de \$24.207.500, pero que registró únicamente por valor de \$23.207.500 incluyendo los \$7500, en monedas las cuales no fueron entregadas en su momento al cajero auxiliar como se evidencia en el formato "provisión y devolución de efectivo cajeros".
- 5) Del mismo modo, alega la entidad bancaria, que revisaron los videos en el sector de la caja auxiliar, donde se observaron otra serie de actuaciones irregulares por parte del cajero auxiliar Rubén Darío Galvis Contreras quien recibió del guarda de seguridad un sobre de dinero, que no fue registrado como operación.
- 6) Advirtieron que el asesor comercial Omar Pérez Gómez, durante la ocurrencia de los hechos anteriores, realizó un retiro por el cajero del Banco de \$1.000.000 y le entregó al guarda de seguridad el sobre con el dinero para que este a su vez, se lo entregada al cajero auxiliar Galvis Contreras.
- 7) Por último, afirman que los hechos irregulares demuestran un manejo inapropiado del dinero del Banco, en cuanto a su custodia y provisionamiento a los cajeros auxiliares, conducta que revisten de gravedad, que *demuestran no ser una persona confiable* y son contrarias a los principios y valores con los que debe contar un trabajador al servicio de la entidad.

De las pruebas aportadas para fundamentar los hechos de la demanda, se encuentran:

1. El contrato de trabajo suscrito entre las partes, desde el 2 de enero de 2006.
2. Descripción de las funciones del cajero principal.
3. Incapacidad médica expedida al demandado, desde el 9 de junio de 2022 por espacio de 20 días, con el diagnóstico de cálculo renal izquierdo.
4. Comunicación enviada por el Banco al demandado, del 16 de mayo de 2022, en el que le informan, que conforme con lo establecido en el parágrafo del art. 87 del RIT, quedará desde el 17 de mayo de 2022, a disposición de la gerencia de gestión y desarrollo al talento humano hasta que se define la situación.
5. Carta fechada el 29 de junio de 2022, suscrita por el Banco Popular hacia la Organización Sindical UNEB, en el que se le informa que, según lo establecido en el art. 9º de la CCTV del 06 de marzo de 1990, se solicita la presencia de dos miembros de la subdirectiva para el día primero de julio de 2022, a las 2:00 p.m., en la Gerencia de la oficina de Cúcuta, para asistir al señor Ángel Miguel Rodríguez Ochoa, quien término la incapacidad médica el 28 de junio de 2022, explicando los hechos acontecidos entre el 13 y 16 de mayo de 2022.
6. Acta de Descargos fechada el **07 de julio de 2022**, donde comparecen: la gerente de la oficina Cúcuta Luz Stella Valencia Villamil, el señor RODRÍGUEZ OCHOA, y los señores Vladimir Mendoza Peñaranda y Fabian Eduardo Urquiza Zambrano representante de la UNEB.

En esta diligencia, se le informó al demandado, que debía dar explicaciones sobre los hechos acontecidos entre el 13 y 16 de mayo de 2022, respecto al faltante de 20 billetes de cincuenta mil pesos al momento del arqueo, conforme a la siguiente imagen:

Información incluida en documento (denominado "pico" 11)			Información del conteo - Contraloría		
Denominación de los billetes	Cantidad de billetes	Valor	Cantidad de billetes	Valor	Diferencia
100.000	-	\$ -	-	\$ -	\$ -
50.000	37	1.850.000	17	850.000	1.000.000
20.000	53	1.060.000	53	1.060.000	-
10.000	74	740.000	74	740.000	-
5.000	41	205.000	41	205.000	-
2.000	13	26.000	13	26.000	-
1.000	3	3.000	3	3.000	-
		<u>\$ 3.884.000</u>		<u>\$ 2.884.000</u>	<u>\$ 1.000.000</u>

También se le puso de presente, la suma de dinero entregada por el demandado el día 13 de mayo de 2022, en el que se observa la relación de los billetes relacionado por el trabajador denominado "PICO".

(1) Foto de que contiene la relación de los billetes incluida en el documento denominado "Pico".

Billetes		
100 000		
50 000	37	1.850.000
20 000	53	1.060.000
10 000	74	740.000
5 000	41	205.000
2 000	13	26.000
1.000	3	3.000
SubTotal		3.884.000

Del mismo modo, en la aludida auditoría, solicitan explicación del proceso de provisión de dinero que efectuó el demandado en su condición de cajero principal al cajero auxiliar el señor Rubén Darío Galvis, el 16 de mayo de 2022 por la suma de \$23.207.500 de los cuales, no fueron entregados \$7.500, además, que la provisión se realizó a las 8:10 am y el registro fue a las 8:30 am, incumpliendo con lo establecido en el registro de la provisión en la terminal financiera. **Por último, que ante el faltante encontrado en la bóveda principal el 16 de mayo de 2022, que consta de 20 billetes de \$50.000, le solicitan al demandado dar explicaciones sobre el hecho de haberse encontrado en su reemplazo un fajo de 100 billetes de \$10.000, amén de requerirlo para que justifique por qué al momento de la provisión del aludido se cajero auxiliar se encontró la suma de \$24.207.500, registrándose únicamente el valor de \$23.207.500.**

#### **Ante las preguntas anteriores, el demandado respondió:**

Que el documento en donde se discrimina la denominación de los billetes del "pico", es una práctica de los cajeros que no esta reglamentada por el Banco, ni en manuales instructivos o boletines.

Que la diferencia en cuanto al cambio en los billetes de \$50.000 obedeció a un cambio de billetes para armar un fajo completo, que no fue registrado en el documento, pero dicha situación no altero el cuadro general del efectivo.

Que los \$7.500 fueron registrados en el tique "provisión y devolución de efectivo cajeros" y no se entregaron al cajero auxiliar, fue porque la moneda se encontraba en la bóveda y pendiente de contar.

Sostuvo que no existe certeza de que la provisión del dinero al cajero auxiliar fue a las 8:10 am y de los videos tampoco no se acredita dicha afirmación, siendo ésta una *especulación del banco*, razón por la que considera que no incumplió con el proceso de nivel 1P-004-00102 "manejo operativo de oficinas", además, argumenta que a las 8:09 am salió del cuarto de recuento a recibir el dinero de la transportadora de valores y este proceso duró 9 minutos aproximadamente, siendo así, asegura que los

registros de provisión (cajero auxiliar) y devolución (cajero principal) de efectivo, fueron realizados de manera simultánea (8:30 am), esto es, unos minutos antes del registro en el aplicativo SOFIA, del cual advierte, estaba presentando fallas intermitentes, motivo por el cual, el cajero auxiliar realizó una llamada a la mesa de servicios para solucionar los inconvenientes.

A la última pregunta formulada por el Banco, respondió:

4. El señor Ángel Miguel Rodríguez deberá explicar porque entregó dicho valor como provisión al señor Rubén Darío Galvis Contreras, para una provisión por valor total de \$24.207.500, pero registrando la misma únicamente por valor de \$23.207.500.

El valor que creí haber entregado al señor Rubén Darío Galvis Contreras (cajero auxiliar), fue la suma de \$23.207.500 y por ende este valor fue el que registré en el "tique de provisión y devolución de efectivo cajeros" y timbre en el aplicativo SOFIA, desconociendo en ese momento que al cajero auxiliar le había entregado la suma de \$1.000.00 de pesos de más.

En vista de que el auditor me manifestó que en la bóveda auxiliar estaba faltando \$1.000.000 de pesos, contemplé la posibilidad de que por error involuntario en la provisión, este valor se lo había entregado de más al cajero auxiliar, por tal motivo, el auditor decidió hacer un arqueo a la caja auxiliar del Rubén Darío Galvis, en donde efectivamente el \$1.000.000 estaba sobrando y de esta manera la caja de la oficina quedó cuadrada.

En cuanto a los cuestionamientos formulados respecto al cumplimiento de las obligaciones y las prohibiciones, el demandado afirma haber cumplido a cabalidad con sus deberes, ejerciendo las actividades con honradez, lealtad y transparencia, que durante sus 16 años y 6 meses de prestación, nunca ha estado inmerso en procesos disciplinarios, que ha cumplido las instrucciones impartidas por el Banco, inclusive trabajado horas extras; que siempre ha cumplido sus obligaciones de manera diligente, y si ha cometido algún error, ha sido de forma involuntaria.

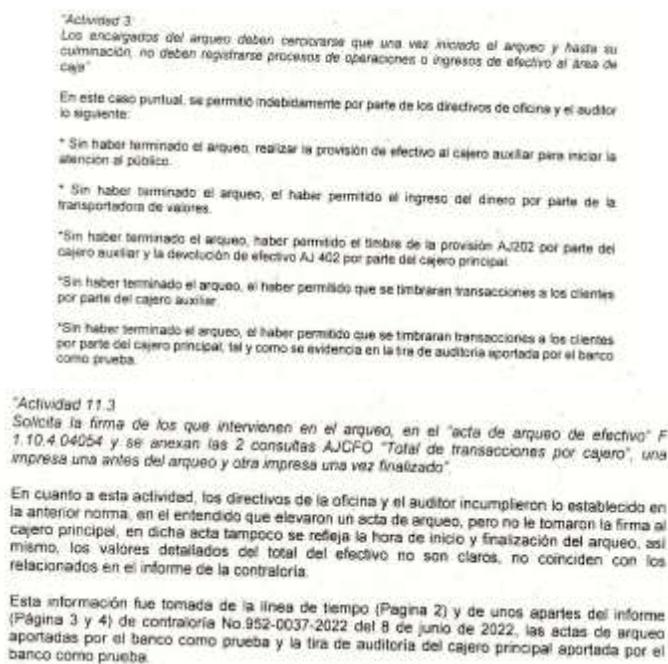
**Los representantes de la organización sindical manifestaron**, que la diligencia debía ser terminada en la etapa verbal por ser extemporánea, ya que el 16 de mayo de 2022, el banco tuvo conocimiento pleno de la presunta falta, para el momento en que se realizó el arqueo por parte de la contraloría y se determinó el presunto faltante en caja; además, el 17 de mayo de 2022, le comunican al trabajador, que quedaba a disposición de la gerencia aplicándole el parágrafo del art. 87 del RIT.

Lo anterior, en consideración a que el art. 9º de la CCTV del 6 de marzo de 1990, establece: "El trabajador inculpado deberá ser llamado para que explique su conducta dentro de los tres días siguientes a aquel en que el banco tenga conocimiento de la falta.", razón por la que, asegura que el banco debió citar a descargos a más tardar el jueves diecinueve (19) de mayo de 2022.

Sostienen, que para el 13 de junio de 2022, el trabajador se encontraba incapacitado por 20 días desde el 9 de junio al 28 de junio de 2022, sobre el cual, el banco tenía conocimiento desde el 10 de junio del mismo año; en esta medida, arguye que de conformidad con el literal e) del art. 9º de la CCTV, la

entidad bancaria tuvo plazo para fijar nueva fecha a más tardar el 16 de junio de 2022, teniendo en cuenta su conocimiento sobre la fecha en que terminaba su incapacidad, esto es, el término de los 3 días establecidos en el literal anterior, es para fijar nueva fecha y no, para realizar la diligencia de descargos. De manera tal, asegura la organización sindical, que el banco incumplió con lo señalado en la CCTV art. 9, literales a) y e).

Por otra parte, advierte que el procedimiento desarrollado de arqueo por parte de los directivos de la oficina y el auditor, no se llevó a cabo como lo establece el Proceso de nivel 1: P-004-00203 Arqueos de Caja actividad 3º y 11.3.



Por último, resaltó que el 20 de diciembre de 2018, el banco popular fue sancionado por el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Norte de Santander, mediante resolución No. 0411 por infringir la norma convencional en cuanto a la extemporaneidad en el llamado a diligencia de descargos.

- 7. Se anexó las Políticas Generales Manual de Caja PO-004-0, en el que se establece el procedimiento del ARQUEO, los intervinientes y las actividades realizadas por el cajero principal durante el proceso, la periodicidad 1 vez al mes y de forma sorpresiva, de la misma forma, el procedimiento para la provisión y devolución de efectivo, y el proceso que se debe realizar en caso de exceso del tope de efectivo autorizado en caja.**
- 8. Se allega el tique "PROVISION Y DEVOLUCION DE EFECTIVOS DE CAJEROS" fechado el 16 de mayo de 2022, quien entrega el demandado y quien recibe el señor Rubén Darío Galvis Contreras por la suma de \$23.207.500. operación realizada a las 8:30 a.m.**
- 9. Se aportó el formato registrado AJCF-2 Consulta Cuadre Caja X Oficina del 13 de mayo de 2022 a las 5:27.30 pm., por la suma de \$280.884.000 en billetes y \$826.329 en monedas, para un total de \$281.710.329., firmado por el demandado.**

10. Igualmente, el formato denominado "ACTA DE ARQUEO DE EFECTIVO" del 16 de mayo de 2022 iniciando a las 7:45 a.m., y finalizado a las 10:00 a.m., con la observación del faltante de \$1.007.679, para un total de \$280.702.650, sobre la cual, el señor Rodríguez Ochoa no acepta manifestando que la "caja esta cuadrada".

GERENCIA DE CONTRALORIA ACTA DE ARQUEO DE EFECTIVO			
OFICINA: Cúcuta		FECHA DE ARQUEO: 16 de mayo de 2022	
REALIZADO POR: Luz Estella Valencia		CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA: 2022-00241-00	
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	TOTAL
Billetes de:			
100.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
50.000	37	\$ 1.850,00	\$ 1.850,00
20.000	53	\$ 1.060,00	\$ 1.060,00
10.000	74	\$ 740,00	\$ 740,00
5.000	41	\$ 205,00	\$ 205,00
2.000	13	\$ 26,00	\$ 26,00
1.000	3	\$ 3,00	\$ 3,00
<b>TOTAL BILLETES</b>	<b>217</b>	<b>\$ 2.884,00</b>	<b>\$ 2.884,00</b>
Morosos de:			
100.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
50.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
20.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
10.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
5.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
2.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
1.000	0	\$ 0,00	\$ 0,00
<b>TOTAL MOROSOS</b>	<b>0</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>217</b>	<b>\$ 2.884,00</b>	<b>\$ 2.884,00</b>

Nota: Los billetes emitidos por el Banco de Colombia en el territorio de la República de Colombia y en el extranjero, deben estar en perfecto estado de conservación y no haber sido utilizados en su totalidad.

Del firma de presente acta por las partes para el otorgamiento de la misma.

Luz Estella Valencia Villamil  
 Gerente Oficina

Angel Miguel Rodríguez Ochoa  
 Cajero Principal

Milson Pinzón Angel  
 Gerente de Planeación, Análisis y Seguimiento

Yana Patricia González Castro  
 Auditora de Planeación, Análisis y Seguimiento

11. El resultado de la investigación realizado por la Contraloría del Banco de fecha 08 de junio de 2021, Referencia: Faltante en la caja oficina Cúcuta, en la que se realizó una línea de tiempo sobre los hechos acontecidos el día lunes 16 de mayo de 2022 y se anexa el formato suscrito por el demandado respecto a la cantidad de billetes relacionados en el "PICO", del día 13 de mayo de 2022.

Billetes		
100.000		0
50.000	37	1.850,000
20.000	53	1.060,000
10.000	74	740,000
5.000	41	205,000
2.000	13	26,000
1.000	3	3,000
<b>SubTotal</b>		<b>3.884,000</b>

12. También se aportó el código de ética y conducta.

De otro lado, se rememora que no hubo contestación de la demanda, que a pesar de haberse decretado el interrogatorio de parte, el señor Rodríguez Ochoa no se presentó a la audiencia, configurandose inicialmente la confesión presunta, sin embargo, ésta admite prueba en contrario, siendo procedente, continuar con el análisis de las declaraciones rendidas.

Se practicó el interrogatorio de parte de la gerente del Banco Popular-Cúcuta, la señora Luz Estella Valencia, manifestando bajo la gravedad de juramento que conoce al demandado, quien ejerce el cargo de cajero principal

responsable de la custodia y manejo del efectivo de la oficina, encargado de provisionar a los cajeros auxiliares, tiene el control y manejo de los topes de efectivo en la oficina con atención al público y la distribución del mismo en la bóveda; es el encargado de recibir el dinero cuando llega la transportadora, hacer el cierre y cuadre de la oficina, supervisar las diferentes transacciones, y otras requieren su visto bueno, por ejemplo, los cheques de gerencia.

Relató que el viernes 13 de mayo de 2022, en el cuarto de conteo, el señor Rodríguez Ochoa, generó una consulta en el sistema para la entrega del efectivo, que permite visualizar cuanto quedó en billetes y en monedas, luego, el asistente administrativo de la oficina, Ángel Miguel Molina, realiza un *arqueo paqueteado*, esto es, verifica la distribución del efectivo, es decir, cuantos **fajos completos**, entregó y cuantos **puchos o pico**, el dinero se guarda en las bóvedas y ese día aparentemente todo quedó cuadrado y se hizo el cierre.

Aclaró que los fajos completos deben contener 100 billetes de la misma numeración, al cual se coloca un sello de seguridad que esta timbrado y firma, y el pucho que es un fajito, en el cual, no completan los 100 billetes, ejemplo, 3 de \$50.000.

Que una vez el asistente verifica si lo que se presentó en la consulta del sistema, coincide con lo entregado en físico, realiza el cierre y en la jornada siguiente, nuevamente el cajero principal se hace responsable de su efectivo, en donde debe provisionar a los cajeros auxiliares, iniciar al público y lo vuelve a guardar nuevamente en las bóvedas.

Que en la oficina existen 3 bóvedas y el dinero se distribuye en cada una, porque hay topes específicos para para cada una de ellas.

Advirtió que el lunes 16 de mayo de 2022, llegaron desde Bogotá, las personas de contraloría del banco, y realizaron el **arqueo**; que Miguel Ángel Molina asistente y Miguel Rodríguez el cajero principal, hicieron la apertura de la bóveda, porque las claves son de manejo conjunto, de intervención dual, y el cajero es el que hace el proceso de sacar todo el dinero, porque él es el dueño del dinero en ese momento, saca el dinero de cada una de los compartimientos y lo ponen sobre la mesa en el cuarto de conteo, en ese momento, el cajero se hace a un lado y empieza el auditor a realizar el proceso, por lo que el asistente, el cajero y la gerencia solo observan ya que no pueden manipular el dinero.

El auditor inicia con el arqueo paqueteado y verifica de todo está completo, pero cuando inicia el conteo del Pucho, dice que faltaron 20 billetes de \$50.000 es decir, un millón de pesos, pues no coincidía con lo que el cajero había entregado en la consulta del sistema; por lo que, el auditor toma nota del faltante y el demandado guardó silencio; proceden nuevamente a realizar el conteo y otra vez falta el millón de pesos; después de realizar en dos oportunidades el conteo con el faltante del dinero, y ante el público que esperaban para la apertura del banco, el auditor autoriza al cajero principal,

que es el señor Rodríguez Ochoa, para que realice la provisión al cajero auxiliar, el señor Rubén Darío Galvis Contreras.

Afirma que para el momento en que el demandado sale del cuarto de conteo para entregar la provisión al cajero auxiliar, aún faltaba el millón de pesos, esto es, los 20 billetes de \$50.000; que cuando éste sale, observó al señor Rodríguez utilizar el celular y escribir por WhatsApp, después de varios minutos, vuelve a ingresar al cuarto de conteo; durante ese espacio nadie salió ni entró al cuarto, solo el demandado.

Manifestó que cuando el señor Rodríguez ingresa nuevamente al cuarto de conteo, se agacha varias veces debajo de la mesa en donde estaba el dinero, y el auditor decide contar nuevamente, pero al iniciar con el paqueteo, en señor Ángel Miguel dice: *“ahí hay un fajo, debajo de la mesa”*, el auditor se agacha y encuentra un fajo de 100 billetes de \$10.000, y el auditor lo miró y le dijo: *“No me gusta no me gusta eso, eso no estaba no estaba ahí”*.

Indica que el auditor le pidió al señor Rodríguez, que le mostrara la provisión que había entregado al cajero auxiliar, volvió a contar ese dinero y aún faltaba el millón de pesos, a lo que el cajero respondió, que recordaba que no eran 38 billetes de \$50.000, pero que se le había olvidado modificarlo en la validación del viernes 13 de mayo. Sin embargo, advierte la deponente, que el asistente el día viernes había validado fajo por fajo, y no había encontrado los 100 billetes de \$10.000 sino que realmente faltaban en el pucho, los 20 billetes de \$50.000.

Indica que el auditor ordena el cierre de la caja porque realizará el arqueo al cajero auxiliar; señala la interrogada, que en ese momento escucho al demandado que le preguntaba al señor Rubén Darío (cajero auxiliar) cuánto dinero le había pasado de provisión y éste le contestó que veintitrés millones algo, entonces, el demandado le dice que le van hacer arqueo, *cuando se dan cuenta de que ella estaba detrás y había escuchado la conversación, “Rubén corrigió y dijo Ah no me pasó fue 24 millones y el pico”*.

Indica que para el momento del cierre de la caja y el arqueo, el cajero auxiliar los tuvo esperando hasta las 10:30 am, porque no era capaz de abrir la cajilla, se llamó para pedir soporte técnico y en ese momento, le funcionó la clave y pudo abrir la cajilla para hacerle el arqueo al cajero auxiliar y le sobraba un millón de pesos.

En su sentir, señala que Miguel Rodríguez había advertido a Rubén Darío de que eran 24 millones y no 23 millones, situación que consideró, desconcertante.

Expuso que se hizo la anotación del faltante del millón de pesos, porque eso fue realmente lo que ocurrió dentro de la bóveda, faltaba ese dinero al momento del conteo. Que el auditor solicitó a seguridad para la entrega de los videos de las cámaras del interior del cuarto de conteo y del hall bancario,

igualmente, ordenó que se hiciera una revisión de las cuentas de todos los trabajadores, los movimientos en ese lapso.

Advirtió, que en ese momento el guarda de seguridad Jonathan, le comunicó a Miguel, el asistente, que el señor Omar Antonio Pérez el asesor comercial, le indicó que le pasara a Rubén, el cajero auxiliar, un sobre, esa manifestación quedó reportada, después se confirmó que justo en el momento del conteo en la bóveda, el asesor retiro del cajero un millón de pesos y se los pasó al vigilante para que se los llevara al cajero Rubén, éste a su vez, los puso en la máquina de conteo y los guardó en la cajilla pero no marco ninguna transacción.

Indica que la esposa de Omar Antonio Pérez, la señora Jaqueline, también es asesora del banco y trabaja en la oficina tonchalá, es directiva sindical, en ese momento le transfirió el dinero a su esposo, dinero que retiró en el momento en que ocurrieron los hechos.

Señala que después salió el resultado del informe de auditoría, se citaron a las diligencias de descargos, primero con Rubén el cajero auxiliar, se solicitaron unas pruebas y el banco las aportó en su momento, que los investigados solicitaron que los hechos quedaran solo en la etapa verbal que no se procediera a la etapa escrita, ya que el cajero estaba dispuesto a pedir disculpas públicas, pero que ella como gerente de la oficina, les respondió que el asunto era complejo y *consideraba que lo mejor era que tuviesen la oportunidad de explicar en detalle lo sucedido.*

Advierte que el Banco tiene unos protocolos para cuando suceden estos eventos, en caso de faltar dinero, porque ninguna persona está exenta de que pueda suceder, estableciéndose unos tiempos para que la persona pueda hacer el pago del dinero, pero considera que este asunto fue especial, porque se involucraron a muchos otros empleados, asesores comerciales, a la caja, que termina siendo peligroso para la confianza de la institución.

Indicó que después de hacerse la investigación de los videos salió el resultado de la contraloría, y en el mes de junio de 2022 se realizó la **diligencia de descargos**, se citó al demandado y al cajero auxiliar, que para ese momento estaban separados del cargo. Además, que en varias oportunidades solicitaron aplazamiento. Que el sindicato analizó las pruebas entregadas por el Banco y entregó el informe, primero fue la diligencia de Rubén Darío y luego la de Ángel Miguel quien estuvo previamente con incapacidad médica, se leyó en la presencia de los asistentes a casa una de las reuniones.

Manifestó que tuvo acceso al informe de contraloría, y que ese 16 de mayo de 2022, estaban en el cuarto de conteo: el señor Ángel Miguel Rodríguez (cajero principal), Ángel Miguel Molina (asistente) el doctor Nelson Rincón y Ana las personas que venían desde Bogotá de la contraloría, y ella en calidad de Gerente de la oficina. También fueron registrados en la cámara, pero al interior de la oficina, el señor Rubén Darío (cajero auxiliar), el asesor

comercial, Omar Antonio Pérez a quien se observa que le entrega un sobre a Jonathan el guarda de seguridad.

Se recepcionó el testimonio del señor **NELSON RINCÓN ANGEL**, manifestó bajo la gravedad de juramento, que se desempeña actualmente como gerente de planeación análisis y seguimiento de la gerencia de contraloría del Banco Popular; asegura que recibieron una denuncia de la línea ética de la entidad, la cual, cualquier persona ya sea empleado, proveedor o cliente, denuncia sobre presuntas faltas al código de ética que deben ser investigadas por la contraloría. Señala que la denuncia iba dirigida contra la señora Sandra Yolima Villamizar quien se encontraba incapacitada, además, realizaron otros procedimientos, como el arqueo de efectivo, de la papelería numerada entre otros. Que al momento de realizar el arqueo de una de las bóvedas encontraron un faltante de un millón de pesos; afirma que, según la práctica de los cajeros, se hace un registro sobre el PICO o PUCHO, les colocan un rótulo que es firmado por el cajero principal, el faltante eran 20 billetes de \$50.000, para ese momento, el señor Miguel Ángel estuvo de acuerdo con que faltaba ese millón de pesos de esa bóveda auxiliar. Que continuaron con la apertura de las dos bóvedas restantes y se llegó a la conclusión del faltante de ese millón de pesos.

Que hacia las 9:04 de la mañana, el señor Ángel Miguel Rodríguez advierte que hay un fajo de billetes debajo de la mesa donde contaban el efectivo, fajo que correspondía a un millón de pesos, pero eran billetes de \$10,000 pesos y los que se habían determinado como faltantes en el arqueo correspondían a billetes de \$50.000.

Que decidieron terminar el arqueo e iniciar con el proceso de investigación sobre el fajo de billetes encontrado debajo de la mesa; señala que el señor Ángel Miguel Rodríguez manifestó que había sido un error al momento del registro del efectivo, cuando entregó al cajero auxiliar porque entregó un millón de pesos más.

Indica que posterior a los hechos, revisaron los videos de la oficina y a través de la investigación por parte del equipo de la gerencia de la contraloría del Banco, se realizó un informe final en el que de forma concurrente, se registran otros empleados, como el asesor comercial y el cajero auxiliar, realizando movimientos que justificaron igualmente, vincularlos a la investigación, respecto al faltante de dinero y luego encontrar un fajo de billetes de diferente denominación numérica que nunca había sido reportado.

Afirma que el dinero al interior de las bóvedas, siempre esta *zunchado está amarrado no está suelto...adicionalmente de acuerdo con la carátula del pico del fajo del pico faltaban 20 billetes de 50,000 el fajo que apareció debajo del escritorio era en billetes de 10,000, o sea, no respondía al faltante.*

Señaló que cuando se ordenó el cierre de la caja para realizar el arqueo al cajero auxiliar, no era posible identificar la denominación de los billetes que el

demandado había entregado en provisión, porque ya se había roto el sello de seguridad y se había atendido al público.

Reiteró, que al iniciar el arqueo, en el resultado del primer conteo se determinó el faltante del millón de pesos, y el señor Rodríguez Ochoa estuvo de acuerdo y no dio explicación alguna, manifestación que la hizo en presencia de todas las personas que estaban en el cuarto.

A la pregunta formulada por el apoderado judicial de la pasiva: *¿De acuerdo con su respuesta anterior quiere decir que, entonces en el arqueo que usted realizó en vez de haber un faltante resultó ser que sobraba un millón de pesos en denominación de 10,000 pesos o le estoy entendiendo mal?*

Respondió: *“con los resultados del arqueo faltaba un millón de pesos en de billetes de \$50.000 de acuerdo con lo informado por el cajero principal, él alude que ese sobrante es del fajo que encontró debajo del escritorio y que es que ese millón de pesos le estaba sobrando al cajero auxiliar porque él se lo entregó de más, por error.”*

Advirtió, que al inicio del arqueo, debajo del escritorio donde hacían el conteo, no había ningún fajo de billetes, y lo encontrado con los billetes de \$10.000, fue después de que se declaró el faltante, en su sentir *“alguien los puso ahí”*.

Aclaró que el fajo que contenía el millón de pesos y que fue encontrado debajo de la mesa del conteo del efectivo, no es el mismo que le aparece luego al cajero auxiliar, ya que al verificar las cámaras de seguridad, se observó que *el guarda de seguridad recogió un sobre del asistente administrativo se lo entregó al cajero auxiliar de acuerdo con los videos él saca un efectivo de ese sobre lo mete como parte de su efectivo sin realizar operación de registro en el sistema del banco de acuerdo con las cámaras de video no es el mismo millón de pesos es la misma cifra pero diferentes billetes si lo podemos llamar de esa manera.*

Indicó que para el momento en que el cajero principal entrega la provisión de efectivo al cajero auxiliar, los auditores no pueden intervenir en ese conteo, ya que el responsable del dinero es el cajero principal, y la auditoria no tiene autorización para hacer registros contables en el banco, porque impediría la independencia, ya que solo encarga de realizar el arqueo con el propósito de verificar que el buen funcionamiento en los procesos.

A la pregunta: *¿de acuerdo con los protocolos que revisten este tipo de diligencias de arqueos está permitido que aún sin firmar las actas correspondientes de dicho arqueo salga dinero de ese monto que se está arqueando con destino a otra a otra entidad en este caso, el cajero auxiliar?*

Respondió: *“...el banco tiene unos protocolos para realizar arqueos...esos procedimientos están los responsables, que es cajero principal y el asistente administrativo y no le aplican a la contraloría en esos procedimientos que está mencionando...está claramente establecido que no se puede hacer entrega*

*de efectivo ni salida de efectivo en el momento del arqueo, pero esos esos procedimientos no le aplican a la contraloría lo que la contraloría hizo en su momento fue hacer el arqueo de una bóveda específica que fue la bóveda auxiliar contar el 100% del dinero registrarlo en la planilla control del arqueo y, entregárselo 100% al cajero principal para que él sacara el 100% del efectivo y ese 100% le registrara lo correspondiente a la provisión al cajero auxiliar y el resto debería quedar en la caja del cajero principal eso se hace con el documento de registro de provisiones eso fue lo que él hizo, entonces, el dinero que se contó inicialmente de una caja se le entregó 100% al cajero principal y el saco el 100% del dinero y realizó la provisión respectiva luego no hay lugar a que se puedan mezclar los dineros de las diferentes bóvedas.*

El señor **Miguel Ángel Molina** manifestó bajo la gravedad de juramento que trabaja con el banco en el cargo de asistente administrativo, que en el banco reglamentariamente se hace un arqueo semanal a caja; que el día 16 de mayo de 2022, llega contraloría y realizó el arqueo iniciando, de la cual, resultó un faltante de un millón de pesos de la de la bóveda auxiliar.

Que, al momento de sacar el dinero de la bóveda, había un pucho donde la tirilla que había marcado el cajero auxiliar decía 37 billetes de \$50.000, pero de ese pico, faltaban 20 billetes y solo había 17 billetes. Dice que en el momento en que el cajero principal sale del cuarto de conteo para provisionar al cajero auxiliar, y regresa nuevamente al cuarto, aparece un fajo de un millón de pesos pero que no coincidía con el faltante, porque el encontrado era de billetes de \$10.000 y el faltante de \$50.000.

Afirma que ese fajo de 100 billetes de \$10.000 no podía estar en la bóveda, que ese dinero fue "*metido allí*" por el demandado durante el arqueo, porque en las cámaras se ve la imagen en la que el señor Rodríguez Ochoa se agacha varias veces debajo de la mesa; asegura que el día viernes 13 de mayo, se había verificado los paquetes y los pucho, y billetes de \$10.000 no había, no se registró y el dinero que faltaba eran 20 billetes de \$50.000.

Manifestó que no fue llamado a la diligencia de descargos, que el cajero auxiliar fue retirado de la empresa porque recibió la pensión.

Indica que el **arqueo** semanal es sorpresivo, se puede hacer cualquier día a la semana y es dual, todos salen y los únicos que quedan son el asistente y el cajero principal, ese procedimiento está reglamentado y se cuenta detalladamente todo el dinero. Y el **paqueteo** se hace el resto de día, se cuentan las panelas y el pico y todo tiene que cuadrar, y el cajero es el responsable del dinero en efectivo. Que durante el paqueteo, se verifica la existencia física de las panelas de billetes más el pucho, suma y revisa si lo registrado en la consulta JCFO sea esa misma suma registrada con la física.

Advierte que el día viernes 13 de mayo de 2022, en su condición de asistente administrativo, no realizó un arqueo, lo que hizo fue un PAQUETEO; todo coincidía con lo registrado en el sistema, es decir, los paquetes y el pucho, luego, el cajero principal tomó el dinero y se encargó de distribuirlo en la

bóveda principal y en la tómbola; posterior a ello procedió al cierre y nadie vuelve abrir porque las llaves son duales, una la tiene el cajero y otra el asistente, indicando finalmente que el millón de pesos faltante, fue sacado del banco el día viernes 13 de mayo, porque ese día no se hizo arqueo, solo paqueteado quedando registrado en las actas.

### **Valoración probatoria en el caso concreto para acreditar la conducta imputada.**

De acuerdo con las pruebas anteriormente relacionadas, esta Sala de Decisión considera que los fundamentos sostenidos por el apoderado judicial recurrente, no son acertados, y la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, según los siguientes argumentos:

Es claro, que dentro de las funciones que ejercía el actor como cajero principal, están la de administrar y **custodiar** el efectivo existente en la oficina de la entidad bancaria, y de cada uno de los cajeros con el fin de asegurar la disponibilidad de dinero y cumplir con los topes asignados; igualmente, se encarga del correcto uso y manejo de las bóvedas, efectúa el cierre y cuadre diario de la caja a cargo y posterior verificación de cuadre contable; además, efectúa la provisión de efectivo tanto a los cajeros a cargo como los cajeros automáticos.

De la misma forma, según el protocolo de seguridad, el manejo y manipulación de las bóvedas y sus compartimentos, se realiza a través de un sistema **de control DUAL**, es decir, entre llaves que son manejadas por el asistente administrativo y el cajero principal, ya que el procedimiento de colocación de las claves se hace en forma simultánea entre los dos trabajadores.

Por otra parte, también se acreditó, que, al finalizar la jornada laboral, el demandado es el encargado de realizar el conteo del dinero y registrar en el sistema, dichas cantidades para luego ser guardado en las bóvedas el banco, que como ya se explicó, se hace en conjunto con el asistente administrativo, sin embargo, quien manipula y es guardián del dinero es el señor Rodríguez Ochoa, quien tiene el **deber de recibirlo del cajero auxiliar y hace el conteo del efectivo y lo consolida, compara el resultado de la suma de efectivo con el saldo arrojado por la consulta AJCFO totales transacciones por oficina.**

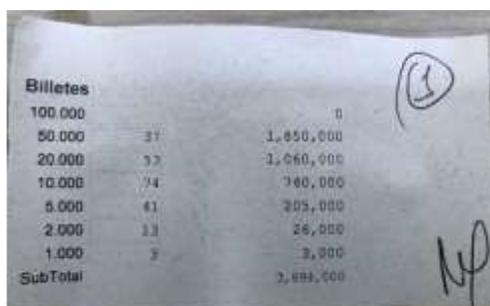
Por otra parte, el asistente administrativo realiza el arqueo de forma sorpresiva una vez al mes, donde cuenta el dinero y constata que el monto arqueado corresponda con el saldo de la consulta AJCFO, de igual forma, realiza el arqueo de caja a fin de mes en compañía del cajero principal; de todas estas actividades se deja constancia en los formatos diligenciados y firmados por los intervinientes. También realiza diariamente, el paqueteado que consiste en verificar los fajos y picos reportados en el sistema que

previamente realizó el cajero principal.

También se establece los reportes diarios que debe manejar el cajero principal y debe ser reportado al asistente administrativos, como lo son: el reporte de operaciones supervisadas, el reporte de reversos y el cuadro de caja que se realiza diariamente.

Así mismo, en algunas ocasiones, la contraloría del banco a nivel nacional, realiza visitas a cada sucursal para desarrollar diferentes actividades concernientes algunas veces, en verificar denuncias formuladas por la línea telefónica, respecto a presuntas irregularidades al interior del banco, como también, que tiene la potestad de realizar el llamado arqueo general y que consiste en verificar que el dinero guardado en las bóvedas, efectivamente esté completo y que concuerde con lo registrado en los sistemas anteriormente mencionados.

Aclarado lo anterior, según los hechos narrados y las pruebas aportadas, es evidente que para el día viernes 13 de mayo de 2022, al finalizar la jornada, el señor Rodríguez Ochoa realizó el conteo del dinero en efectivo, hizo el cierre de caja, y constató la suma de \$280.884.000 en billetes y \$826.329 en monedas; de los billetes, reportó como **PICO**, los siguientes valores.



Billetes		
100.000		0
50.000	37	1.850.000
20.000	52	1.060.000
10.000	74	740.000
5.000	41	205.000
2.000	13	26.000
1.000	3	3.000
SubTotal		3.884.000

De las sumas reportadas, el asistente administrativo el señor Miguel Ángel Molina, constató las cantidades reportadas cuando realizó el paqueteado ese mismo día, argumento en el que concuerda con lo manifestado por la gerente de la oficina la señora Luz Estella Valencia.

Ahora, se aclara que si bien es cierto, este trámite no se encuentra regulado taxativamente por la entidad bancaria, respecto al registro de los picos sobre la cantidad de billetes y su respectiva denominación numérica, también lo es que, tal como lo manifestó el señor Nelson Rincón Ángel en su testimonio, es una práctica realizada de antaño por los cajeros, que les facilita el control y la supervisión del dinero para el desarrollo de sus actividades, por lo que, es aceptada por las partes y no existe objeción en ello.

También se acreditó, que para el momento del arqueo general realizado por el departamento de Contraloría del Banco el día lunes 16 de mayo de 2022, al interior del cuarto de conteo y posterior a la apertura de la bóveda, faltaban **veinte billetes del pico de los 37 billetes de \$50.000 que había reportado el demandado, conteo que se realizó en dos oportunidades y solamente cuando el demandado salió del cuarto a entregar la provisión al cajero**

**auxiliar, y vuelve a ingresar, es que decide manifestarle al auditor, que revise debajo de la mesa, momento en el cual, aparece un fajo de 100 billetes de \$10.000, que no coincide con lo reportado por el señor Rodríguez el día viernes 13 de mayo.**

De acuerdo a lo anterior, al revisar los videos y la línea temporal entre las 8:36-8:37 am, el señor Rodríguez posterior al ingreso al cuarto de conteo, tal como lo asegura la demandante, se agacha en varias oportunidades debajo de la mesa, se observa una manipulación de una bolsa blanca y luego se dirige a la puerta, todo esto, a espaldas de los dos auditores que se encontraban realizando el conteo del dinero.

Igualmente quedo evidenciado en el video, la entrega del sobre de manila que el guarda de seguridad le entrega al cajero auxiliar, cuando éste lo introduce en la máquina de conteo y luego lo guarda en la cajilla sin realizar ningún movimiento transaccional, hecho que fue primeramente manifestado por el guarda de seguridad el mismo día ante la aludida contraloría.

Así mismo, para el momento en que el señor Rodríguez Ochoa sale del cuarto de conteo para realizar la entrega de la provisión de efectivo al cajero auxiliar, que fue registrado a las 8:30 a.m., se constató que lo entregado fue de \$23.207.500 y no es procedente manifestar que fue de un millón adicional, porque para ese momento, ya se había realizado en dos ocasiones y en presencia de todos, el conteo del dinero al interior del cuarto por parte del auditor y ya se había constatado el faltante del millón de pesos.



### **Adecuación de la conducta acreditada con las causales de despido imputadas**

Así las cosas y acreditado que las conductas atrás relacionadas, tal y como lo imputa la entidad financiera demandante, se circunscriben a hechos notoriamente irregulares que demuestran un manejo inapropiado del dinero del Banco, en cuanto a su custodia y provisionamiento a los cajeros auxiliares,

es menester por parte de la Sala, verificar si el comportamiento endilgado encuentra cabal configuración en alguna de las justas causas imputadas por el empleador con el fin de autorizar su despido.

En este orden de ideas, la Sala considera que la demandante BANCO POPULAR, logró acreditar de forma fehaciente, la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo al señor ÁNGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA, ya que las funciones ejercidas son de alto grado de confianza, donde se maneja altas sumas de dinero en efectivo y ante un error como el acontecido, pone en riesgo el desarrollo de las actividades del banco, se configura la causal imputada prevista en el literal A del artículo 62 del C.S.T.: ***“6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*”**

En efecto, a juicio de esta Corporación la conducta realizada por el demandado en el manejo del dinero del banco puesto a su disposición y custodia, se constituye como en un **evidente acto de falta de honradez e indelicadeza en ejercicio de sus funciones, amen de querer ocultar en desarrollo del control realizado el día 16 de Mayo de 2022, las irregularidades ya señaladas del arqueo realizado el día 13 de Mayo de 2022**, comportamiento que se ajusta cabalmente a las causales señaladas por el empleador en los literales b), c) y j) de la cláusula sexta del contrato de trabajo, que en su orden se tipifican así b) ***cualquier acto de indelicadeza bien sea cometido en el ejercicio de sus funciones o en sus relaciones sociales de ciudadano; c) cualquier ocultamiento de actos o hechos que directa o indirectamente causen o puedan causar perjuicios al Banco...***, j) ***cualquier violación grave en concepto del Banco de sus obligaciones legales, reglamentarias o contractuales.*** Y en el Reglamento Interno de Trabajo visto a folios 309-341 del expediente digital: **Art. 85. Todo trabajador está obligado a ejecutar de buena fe las labores correspondientes al cargo u oficio para el cual fue contratado...e) ejecutar los trabajos que le sean confiados con absoluta honradez...g) Ser veraz en todo caso...n) Atender las indicaciones que el Banco haga por medio de carteles o circulares, anuncios e instrucciones, procedimientos etc.; relacionados con el servicio...**

Así las cosas, se resolverá en forma desfavorable el recurso de apelación respecto a la presunta inexistencia de la justa causa de terminación del contrato de trabajo, pues resulta evidente que el demandado incumplió su función de custodia del dinero en efectivo, y se demostró errores y omisiones que ponen en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades de la entidad, siendo procedente CONFIRMAR la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el **cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente se condenará en costas de segunda instancia al demandado, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$200.000 a favor del demandante BANCO POPULAR.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respecto del levantamiento del fuero sindical del señor ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA y autorización para ser despedido, por los motivos anteriormente esbozados.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, a saber, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. y fijar como agencias en derecho, correspondientes a la segunda instancia, la suma de \$200.000 (dos cientos mil pesos) a cargo del señor ANGEL MIGUEL RODRÍGUEZ OCHOA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado Ponente

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
Magistrada